



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 168/2022 TAD.

En XXX , a 2 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , en nombre y representación de la entidad DE XXX , S.A.D, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 9 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 1 de julio de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , en nombre y representación de la entidad XXX DE XXX , S.A.D, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 9 de junio de 2022, que impuso al XXX de XXX las siguientes sanciones: apercibimiento y multa económica por importe de 30.051,61 por aplicación de los artículos 78. B) 1. E) y 78.B) 1.a) de los Estatutos Sociales de LaLiga.

Segundo. Los hechos de los que traen causa las anteriores sanciones, tal y como aparecen reflejados en la resolución sancionadora, son los siguientes:

“PRIMERO.- Con fecha 11 de marzo de 2022 el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LaLiga) recibió escrito del Sr. Presidente por el que se da cuenta de que el XXX acudió a la reunión de la Comisión Paritaria Consejo Superior de Deportes (CSD)-LaLiga con ese Club, celebrada el 16 de febrero del corriente año, sin aportar, ni enviar con anterioridad, ni al CSD ni a LaLiga, la documentación económica que le fue requerida. Al citado escrito el Presidente adjuntó la documentación acreditativa de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- A la vista de los antecedentes fácticos reseñados en el escrito del Presidente y considerando que de los mismos pudieran derivarse diversas vulneraciones de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el Juez de Disciplina Social, sin prejuzgar ni predeterminar las concretas infracciones de posible comisión, acordó la apertura de expediente disciplinario por la Providencia de 11 de marzo de 2022 por posible infracción del artículo 69.2.e) de los Estatutos Sociales, nombrando para ello a instructor y secretario. Todo ello con base en el art. 80 de los Estatutos Sociales de La Liga.

En la misma providencia de incoación se designa como Instructor a D. Javier Carneros Entrena y como Secretario del mismo a D. Mario Chaparro Yedro.

TERCERO.- Con fecha 22 de marzo de 2022, y habiendo transcurrido holgadamente el plazo para recurrir esos nombramientos de instructor y secretario sin pronunciamiento del XXX , una vez aceptados los indicados nombramientos, de



acuerdo con lo establecido en los artículos 84.1 y 85.3, se declaró abierto el período de prueba por el plazo máximo de diez días, otorgando a la entidad afiliada a esta Liga, el plazo de ocho días hábiles, a contar desde la recepción de ésta, para que propusiera los medios probatorios oportunos de los que intentara valerse en el expediente y formulara cuantas alegaciones estimara convenientes en relación con los hechos de los que trae causa el presente procedimiento.

Dentro del plazo señalado para proponer prueba y formular alegaciones, el XXX ha presentado escrito de 4 de abril en el que solicita (i) la declaración de nulidad del expediente sancionador y, (ii) de manera subsidiaria, el sobreseimiento; y proponía la práctica de determinadas pruebas. En fecha 17 de mayo de 2022, el Instructor dictó nueva Providencia por la que admitía la prueba propuesta por el Club.

CUARTO.- Con fecha 24 de mayo de 2022 el Instructor dicta Providencia formulando el Pliego de cargos y la Propuesta de Resolución, proponiendo la imposición al XXX

de una sanción de apercibimiento y multa económica por importe de 30.051,61 euros por la comisión de una infracción muy grave del artículo 69.2.e) de los Estatutos Sociales, de acuerdo con el artículo 78.B de los mismos Estatutos.

De la providencia anterior se dio traslado al XXX por diez días, para que formulase las alegaciones que considerase convenientes en defensa de sus derechos o intereses, presentando el XXX escrito de alegaciones con fecha 8 de junio, en el que sustancialmente reitera las alegaciones ya formuladas en el primer trámite, añadiendo la de nulidad del procedimiento por haber transcurrido más de un mes desde la incoación hasta la formulación de la propuesta de resolución, infringiéndose el art. 87.1 de los Estatutos, según la mencionada entidad.

Tercero. Presentado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó informe y expediente de la LaLiga con fecha 8 de julio de 2022 y al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015 que fue cumplimentado por LaLiga con fecha 20 de julio de 2022.

Cuarto. De toda la documentación recibida por LaLiga se dio traslado al recurrente para que se ratificara en su pretensión y en su caso hiciese las alegaciones que tuviera por conveniente en el plazo de 10 días. Y con fecha 4 de agosto de 2022 se recibió escrito del recurrente en este Tribunal Administrativo del Deporte ratificándose en todas su pretensiones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Solicita el recurrente en su recurso que este Tribunal Administrativo del Deporte la nulidad y/o sobreseimiento del expediente por vulnerar el Instructor el art. 87.1 de los Estatutos Sociales de LaLiga y a tal fin formula los siguientes motivos que pasamos a analizar en los siguientes apartados de esta Resolución.

CUARTO.- Vulneración del artículo 87 de los Estatutos Sociales de La Liga que textualmente señala:

“1.A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Juez de Disciplina Social para resolver.”

En relación con ello señala el recurrente que: el Juez de Disciplina Social dictó Providencia de fecha 11 de marzo de 2022 por la cual se inicia el procedimiento y que el instructor del expediente 26/2021-2022 ha formulado Pliego de Cargos y Propuesta de Sanción en fecha 24 de mayo de 2022, esto es, más de un mes desde la iniciación del procedimiento, a sensu contrario de lo establecido en el art. 87 de los Estatutos Sociales de LaLiga y que en ningún momento el Instructor del expediente referenciado ha solicitado ampliación del plazo mencionado al Juez de Disciplina Social.

Como consecuencia de ello, entiende el recurrente que el expediente es nulo de pleno derecho por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido con base en el artículo 47 de la Ley 39/2015.

En relación con dicho motivo la resolución sancionadora señala: En relación con esta alegación de nulidad hay que señalar que la caducidad de los expedientes (administrativos) no se produce per se por el solo transcurso de los plazos internos de tramitación, sino que es preciso (i) que el plazo infringido sea el de resolución y (ii)



que haya una norma de referencia que así lo establezca expresamente. Esto es, la caducidad, salvo que así lo precise la norma aplicable, no es la consecuencia necesaria de la demora en la realización de algún acto (administrativo) interno del expediente. Y esta consecuencia (la de la caducidad) no se precisa para el hecho de la instrucción en el plazo de un mes.

La figura de la caducidad del procedimiento aparece inexorablemente vinculada al plazo en que la Administración debió resolver, es decir, implica que el plazo legalmente establecido para tramitar y resolver el procedimiento –en este caso sancionador- ha transcurrido, de modo que ya no puede imponer la sanción correspondiente como consecuencia de dicho procedimiento.

Así, la existencia de plazos de caducidad obedece a exigencias de la seguridad jurídica, que se imponen aún en detrimento de la justicia material, pero como se ha indicado, es una sanción para el órgano sancionador negligente establecida en beneficio del interesado o presunto responsable, pero solo aplicable cuando el plazo máximo ad extra de duración de un procedimiento se ha superado.

Hay que tener en cuenta, además, que este plazo de un mes -que es un plazo, se insiste, meramente interno, aplicable a los trámites intraprocedimentales- debe interpretarse en el contexto de la razonable cumplimentación de los trámites instructores, que son -sin incluir ninguna posible prórroga- según los Estatutos, al menos de quince días para prueba y diez días para alegaciones. Estos 25 días, teniendo en cuenta el criterio de habilidad de los plazos señalados por días, ya superan el mes de duración. Si se tiene en cuenta además que en el presente caso se ha practicado prueba a instancias del XXX, no puede razonablemente anudarse el efecto de la caducidad a un plazo, sencillamente, de imposible cumplimentación a la vista de los propios trámites establecidos en los Estatutos.

El plazo máximo que indefectiblemente ha de respetarse, pues en otro caso sí se produciría la caducidad, es el de tres meses de duración del expediente sancionador establecido en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, aplicable supletoriamente a este procedimiento, en garantía del presunto responsable. Y dicho plazo se respeta escrupulosamente en el presente caso, a la vista de la fecha de la providencia de incoación (4 de octubre de 2021).

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte totalmente dichas argumentaciones, y como ya ha tenido ocasión de señalar, ente otras, en su reciente Resolución 21/2022 de 29 de abril: *“Ciertamente, la perentoriedad del plazo de un mes previsto por la normativa podría, en su caso, haber sido combatida o atenuada mediante la solicitud de ampliación del plazo contemplada en el artículo 53 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre. Sin embargo, este Tribunal considera que la ausencia de solicitud de dicha prórroga unido a la dilación en la tramitación de la instrucción del procedimiento, superando el plazo de un mes contemplado en el 87.1 de los Estatutos Sociales de la LFP no implica, como aduce el recurrente, la caducidad del expediente sancionador, toda vez que esta consecuencia no se encuentra normativamente prevista en dicha regulación, ni en el Real Decreto 1591/1992. En defecto de regulación expresa, procede acudir a las previsiones contenidas en la Ley*



39/2015, de 1 de octubre, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, impidiendo entonces la imposición de una eventual sanción como consecuencia de dicho procedimiento.

Procede recordar aquí la doctrina sobre la caducidad expresada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (RJ 2018\1400), donde recuerda que “La caducidad del procedimiento se constituye así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008 (RJ 2008\7241), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010\2802) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS de 10 de enero (RJ 2017\1895) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente»”.

Así configurada, la figura de la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo máximo legalmente concedido para su pronunciamiento, que en el presente caso es de tres meses ex artículo 21.3 Ley 39/2015. Tal es el plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del expediente sancionador, no así los plazos de tramitación de sus sucesivas etapas, siempre y cuando no ocasionen la expiración del plazo para resolver legalmente estipulado, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la providencia de incoación tiene fecha de 4 de octubre de 2021 y la resolución del expediente se produjo en fecha 27 de diciembre de 2021.”

En consecuencia, este motivo no puede ser acogido.

QUINTO.- Nulidad del procedimiento de imposición de la sanción por infracción del deber de notificación de la iniciación del procedimiento sin seguir las normas de la ley 39/2015.

Interesa el Club que se declare la nulidad del expediente sancionador como consecuencia de que la Providencia de incoación se habría notificado sin seguir los requisitos estipulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”). De este modo, concluye el XXX, se estaría incurriendo en causa de nulidad de pleno derecho en tanto que (i) se habría prescindido “total y absolutamente” del procedimiento legalmente establecido y, además, (ii) se habría colocado al Club en “situación de



indefensión. El XXX alega que la notificación se llevó a cabo en papel, cuando debería de haberse llevado a cabo por medios electrónicos, ex artículo 14 de la Ley 39/2015.

En relación con ello la Resolución sancionadora señala que: “la previsión que invoca el Club es solamente predicable de las Administraciones Públicas, y no de LaLiga. Es cierto que la Ley 39/2015 se aplica, en el ámbito procedimental disciplinario de LaLiga, de manera supletoria, como consecuencia de la consideración de la potestad disciplinaria como una potestad pública delegada. No obstante, esto no significa que todo su articulado pueda resultarle de aplicación a LaLiga; solamente lo será en la medida en que se traten de cuestiones puramente procedimentales y no sustantivas.

En este sentido, LaLiga, tal y como la define el artículo 1 de los Estatutos Sociales, es una asociación de derecho privado, y no forma parte siquiera de aquello que se ha venido en denominar “Administración Corporativa”. De esta manera, al tratarse la personalidad jurídica de LaLiga de una cuestión ajena al campo estrictamente procedimental, no cabe hablar de notificación defectuosa, pues LaLiga no está obligada, ni por la ley ni por los Estatutos Sociales, a notificar sus actos por vía electrónica. Y es que como señala el propio art. 14 de la Ley 39/2015 invocado por el Club, la obligación de determinados sujetos de relacionarse por medios electrónicos solo es predicable respecto de las “Administraciones Públicas”, y no respecto de las asociaciones deportivas de derecho privado. Y ello es así porque esa obligación trae causa de la imposición por esa Ley de la creación de un Registro Electrónico General en cada Administración, que funcionará como un portal que facilitará el acceso a los registros electrónicos de cada Organismo, siendo ese Registro (y no otro mecanismo, mucho menos el correo electrónico, que no garantiza la fehaciencia en la recepción de la documentación que exige la Ley 39/2015) el canal a través del cual los sujetos enunciados en el art. 14.2 de la Ley 39/2015 tienen la obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas.

Ni LaLiga es Administración Pública, ni tiene la obligación de relacionarse electrónicamente con sus afiliados, ni posee de un Registro Electrónico que canalice esa relación ni, en consecuencia, el XXX siquiera se ha relacionado telemáticamente con LaLiga en los términos que invoca la Ley 39/2015.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte este motivo tampoco puede prosperar. No existe una previsión legal que obligue a LaLiga, como asociación privada, a relacionarse electrónicamente con sus afiliados y mucho menos cabe extraer de su posible omisión la consecuencia anulatoria que pretende el recurrente. Lo relevante es que la iniciación del procedimiento se ha comunicado al club en debida forma, y este ha tenido conocimiento de dicha comunicación y del contenido de la misma y ha podido realizar, como así ha hecho, las alegaciones que a su derecho han convenido y proponer la práctica de cuantas pruebas ha estimado conveniente garantizándose así los derechos de defensa de presunto culpable.



SEXTO.- Los hechos por los que se ha sancionado al Club recurrente y que aparecen en la Resolución sancionadora son los siguientes y se basan en las siguientes órdenes e instrucciones, todas ellas emanadas de órganos de LaLiga, y en las contestaciones esgrimidas por el Club:

1. En fecha 23 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico del Jefe de Servicios de Inspección de Auditorías del Consejo Superior de Deportes (“CSD”), Sr. XXX, se convocó al Club a la reunión de la Comisión Paritaria CSD-LaLiga- XXX (la “Comisión”). La fecha señalada para la reunión fue el 2 de diciembre de 2021. En la convocatoria, se interesaba del XXX la remisión de la siguiente documentación:

- Presupuesto de Ingresos y Gastos ejecutado a 30 de septiembre de 2021, así como el proyectado a 30 de junio de 2022.
- Estado de tesorería mensualizado ejecutado a 30 de septiembre de 2021, así como el proyectado a 30 de junio de 2022.
- Balance de situación proyectado a 30 de junio de 2022.
- Presupuesto de financiación 2021/22 y su ejecución a 30 de septiembre de 2021
- Presupuesto de inversiones y desinversiones 2021/22 y su ejecución a 30 de septiembre de 2021.

2. Un día más tarde, el 24 de noviembre, el Club, mediante correo electrónico de su Director General, Sr. XXX, solicitó cambio de fecha aduciendo que el Presidente de la entidad, Sr. XXX, no podría acudir a la reunión señalada “por motivos de índole personal”, interesando una ampliación de plazo y la fijación de nueva fecha para la reunión (proponiendo enero de 2022).

3. Tras una serie de comunicaciones entre la Comisión y el XXX, se remitió, en fecha 28 de enero de 2022, convocatoria para la celebración de la reunión pospuesta. Cabe destacar que la fecha fue fijada por la Comisión ante el silencio del Club. En la convocatoria, se concedía al XXX plazo de diez días para remitir, en formato Excel, la documentación ya indicada.

4. Con fecha 14 de febrero de 2022, el XXX, mediante correo remitido por su Responsable de Área Financiera, Sra. XXX, comunica la imposibilidad de remitir todos los documentos solicitados por la Comisión, indicando que solamente se hallaba en disposición de enviar los siguientes:

- Ejecución de presupuesto, realizado a 31 de diciembre de 2021 (Pendiente proyectado).
- Tesorería, realizado a 31 de diciembre de 2021 (Pendiente proyectado).
- Balance, estamos trabajando el realizado a 31 de diciembre de 2021 (Pendiente proyectado).



5. Con fecha 16 de febrero de 2022, tuvo lugar la reunión de la Comisión. En ella, se puso de manifiesto que (i) la Comisión no recibió la documentación requerida al XXX y (ii) el Presidente del Club, pese a haber indicado el día anterior que acudiría a la reunión, no apareció, yendo la Sra. XXX en representación del XXX. Importa señalar, además, que la Comisión comunicó al XXX en ese mismo momento que tales circunstancias entrañaban “incumplimiento” de las obligaciones del Club

SEPTIMO.- En relación con el fondo del asunto señala el XXX lo siguiente:

El Protocolo firmado en 2012 por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con el CSD y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, trata esencialmente de analizar la información sobre deudas tributarias pendientes o sobre los aplazamientos concedidos en este caso al XXX de XXX SAD. Por ello, el XXX de XXX SAD en ningún momento ha realizado conductas, hechos o negocios jurídicos ni siquiera cualquier omisión o inexactitud de información sobre las deudas tributarias pendientes o sobre los aplazamientos concedidos para eludir sus obligaciones y mecanismos contemplados en el Protocolo firmado en 2012.

Así pues, en la estipulación TERCERA del Protocolo citado se establece solamente la obligación de todo Club/SAD de facilitar información sobre sus deudas con organismos públicos —como así se procedió— con indicación de aplazamiento de las mismas, sin mención expresa a la remisión con anterioridad de cada reunión.

Además, la función de la Comisión paritaria es trasladar a la AEAT toda aquella información relevante para una recaudación de la deuda tributaria existente de forma rápida y eficaz, como así se hizo.

Así pues, de ningún modo se puede considerar que se incumplió alguna estipulación del Protocolo firmado en 2012, pues el envío de la documentación económica requerida es de obligado cumplimiento y así se remitió. Es preciso indicar que la única obligación del Protocolo meritado es el envío de documentación económica — como así se procedió—, sin que conste expresamente que dicha documentación deba remitirse con anterioridad.

En segundo lugar, el XXX entiende que el Protocolo no resulta incardinable en ninguna de las categorías contempladas en el artículo 69.2.e) de los Estatutos. De este modo, no podría considerarse que su incumplimiento supusiera infracción de estos. Por tanto, resulta claro y no tiene cabida que, en el procedimiento de referencia, se sancione el supuesto incumplimiento en base a este precepto, puesto que se ha cumplido con las obligaciones referidas y LaLiga no señala ningún precepto infringido o vulnerado y, por ello, no se produce una concurrencia del presupuesto fáctico que constituye el tipo infractor del art. 69.2.e) en relación con el art. 78.

El artículo 69.2.e) de los Estatutos Sociales de LaLiga establece que se considera falta muy grave: El incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente



por la Asamblea, Juntas de División, Comisión Delegada, Comités de la LIGA y el Presidente, en uso de lo dispuesto en el artículo 30.b) de los presentes Estatutos.

En relación con la primera cuestión como señala la Resolución sancionadora: Hay que detenerse en este punto en analizar si el Protocolo estipula la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de aportar la documentación económica para su estudio en las reuniones de la Comisión en las que se haya requerido a aquellos su remisión.

Pretende el Protocolo, tal y como establece su Exposición de Motivos, el establecimiento urgente de un plan especial para la reducción de las deudas tributarias de los clubes y sociedades anónimas deportivas. Producto de esa urgencia es que el Protocolo se halle repleto de mandatos y previsiones a los clubes y sociedades anónimas deportivas para que colaboren con los firmantes y con la Comisión en el papel de control que a ésta encomienda el Protocolo. Buen ejemplo de ello es la Exposición Primera, que subraya el papel de controlador de LaLiga (miembro de la Comisión) o la Exposición Tercera, que exige el cumplimiento riguroso de las obligaciones corrientes a los afiliados.

Esta vocación de control que tan bien muestra la Exposición de Motivos del Protocolo se materializa, a lo largo de su articulado, del siguiente modo:

- Artículo 2, que ahonda en la función de control “estricto” ejercida por LaLiga sobre sus afiliados (entre los que se halla el XXX).
- Artículo 3, que proclama la obligación “de todo Club/SAD de facilitar a LaLiga información sobre sus deudas con organismos públicos”.
- Artículo 4, que encomienda a la Comisión “implementar” las estipulaciones precedentes (en las que se recogen las previsiones ya vistas).

De la lectura del Protocolo se puede inferir sin dificultad que los afiliados a LaLiga se hallan obligados a colaborar -y, por lo tanto, a cumplir- con los requerimientos que la Comisión practique. De otro modo, ese mandato recogido en el Protocolo quedaría vaciado de contenido. De nada serviría que el Protocolo diseñase una Comisión paritaria para facilitar que LaLiga pueda ejercer el “control estricto” sobre sus afiliados si a éstos se les da vía libre para decidir cómo cumplir con lo que la Comisión les solicita

En su escrito de alegaciones, el XXX no niega que haya incumplido objetivamente el mandato de la Comisión, pues reconoce que hay varios documentos que no ha remitido. En este sentido, afirma que el Protocolo carece de previsión alguna que contemple la obligación de los afiliados de aportar documentación. De este modo, considera -unilateralmente- que el requerimiento que la Comisión le hizo de aportar los documentos descritos en sede fáctica quedaba satisfecho aportando solamente unos pocos. Y prescinde de enviar los demás.

En sus alegaciones, el XXX ignora el carácter teleológico que debe de imprimirse a la interpretación de la norma. Este enfoque, perfectamente engarzado en



nuestro ordenamiento jurídico ex artículo 3.1 del Código Civil, propone que las normas se interpreten a la luz de la finalidad que el legislador ha concebido para ellas. De este modo, aunque el Protocolo no contemple de manera explícita la aportación de documentos, la lectura de la Exposición de Motivos y los distintos mandatos que esa norma encomienda a LaLiga y a la Comisión permiten concluir que sin la aportación de documentos el contenido y finalidad del Protocolo son inviable.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte dichas reflexiones sobre todo teniendo en cuenta que la estipulación tercera del Protocolo citado establece textualmente como actuaciones de la LNFP *a) Establecer como requisito para la participación en las competiciones organizadas por la LNFP, la obligación de todo club/SAD de facilitar a la LNFP información sobre sus deudas con organismos públicos, indicando si se encuentran o no aplazadas, así como de su intención de solicitar cualquier aplazamiento de las mismas, con una antelación mínima de 15 días. La información mencionada se realizará en los términos que se establezcan por la Comisión a la que se hace referencia en la estipulación cuarta del presente protocolo.* Estipulación cuarta que regula la Comisión Paritaria CSD/LNFP.

De la lectura de dicho precepto puede concluirse que dicha obligación existe para los Clubes/SAD cuando son requeridos para ello por la Comisión Paritaria creada.

Y en relación con la segunda, es necesario tener en cuenta como señala la Resolución sancionadora: El Protocolo ha sido suscrito, por parte de LaLiga, por el Sr. XXX, a la sazón Presidente en el momento de estampar su firma. Así lo reconocen el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el CSD, que nunca han denunciado el Protocolo. El Protocolo, además, cumple con los requisitos formales contemplados en los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (heredero éste del primero).

Se está, por tanto, ante un instrumento de colaboración público-privada perfectamente válido, y que a todas las partes firmantes vincula. Partiendo de lo anterior, procede preguntarse si el Protocolo resulta calificable como de “Acuerdo del Presidente”, según la terminología del artículo 69.2.e) de los Estatutos.

Es cierto que, como dice el XXX en su escrito de alegaciones, no existe en los Estatutos una definición clara de “Acuerdo del Presidente”. Todo lo más, estamos ante una categoría a priori indefinida pero que deviene nítida si se avanza en la lectura del mismo cuerpo normativo. Así, si se acude al artículo 33 de los Estatutos Sociales, se apreciará cómo la norma considera “Acuerdo del Presidente” a cualquier acción llevada a cabo por este, ya sea en el ejercicio de sus competencias exclusivas, o bien cuando actúe como ejecutor de la voluntad de otros órganos de LaLiga.

En el caso que nos ocupa, el Protocolo ha sido firmado por el Presidente “en representación de LaLiga” -así lo señala en su encabezamiento-, manifestación que se



ajusta sin ninguna dificultad a varias de las competencias contempladas en el artículo 33, a saber:

- Apartado c): “Representar a LaLiga ante cualquier persona u organismo, público o privado, de cualquier ámbito, con las más amplias facultades de representación judiciales y extrajudiciales y, en consecuencia, con la capacidad necesaria o conveniente para contratar (...)”.
- Apartado f): “Constituir Comisiones, ya sean paritarias o no, conjuntamente con la Real Federación Española de Fútbol, la Asociación de Futbolistas Españoles, el Consejo Superior de Deportes, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Clubes/SADs y/o cualesquiera otras Instituciones, Organismos y/o personas jurídicas públicas o privadas, estableciendo su normativa y reglas de funcionamiento, así como designando los representantes de la LIGA, que incluso podrán ser personas físicas, tengan o no relación laboral con la LIGA, en el seno de tales Comisiones”.

En suma, nada puede hacer dudar de que el Protocolo, a efectos de régimen interno de LaLiga, es un “Acuerdo del Presidente”, y, por lo tanto, de obligado cumplimiento, por lo que no cabe acoger el motivo de recurso esgrimido por el XXX y en consecuencia dicho motivo se desestima.

OCTAVO.- Finalmente argumenta el Club en su recurso que este Tribunal Administrativo del Deporte gradúe adecuadamente la sanción impuesta a la vista de la normativa que cita sobre circunstancias atenuantes.

Se citan por el recurrente los artículos 72 y 73 de los Estatutos Sociales de LaLiga que regulan las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad disciplinaria de forma genérica, sin que en el escrito de recurso se alegue en concreto que circunstancia atenuante es la que concurre y que graduación se solicita.

En cualquier caso, en la resolución sancionadora se han impuesto las sanciones correspondientes en su grado mínimo por lo que el motivo de impugnación carece de razón de ser.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX , en nombre y representación de la entidad XXX DE XXX , S.A.D, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 9 de junio de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en XXX , en el plazo de dos meses desde su notificación.

